

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE
FISCALIZACION, FINANCIAMIENTO Y GASTO
DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y
ASOCIACIONES POLITICAS INSTRUIDO EN
CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DE
OBSERVACIONES NO SUBSANADAS EN LOS
ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS POR
Dicha FUERZA POLITICA,
CORRESPONDIENTES AL TERCER
TRIMESTRE DEL 2009.

EXPEDIENTE N° 016/2010

Santiago de Querétaro, Qro., a 26 de abril de 2010; vistos
para resolver el expediente relativo al Procedimiento en
Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los
Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, instruido con
motivo de observaciones no subsanadas en los estados
financieros presentados por el Partido Revolucionario
Institucional, correspondientes al tercer trimestre del 2009.

R E S U L T A N D O

- Que por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha veinticinco de febrero de 2010, mismo que aprueba el dictamen relativo a los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de 2009 del Partido Revolucionario Institucional, en el que se determinó en el resolutivo tercero, con motivo de la determinación aprobatoria en lo general y no aprobatoria

en lo particular; por lo que acordó iniciar el Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva dar trámite al mismo con motivo de las irregularidades que se describen en el dictamen que se resuelve y que no fueron aprobadas en el acuerdo citado con anterioridad.

2. Que en fecha dos de marzo de 2010 se radicó el expediente citado al rubro instruyendo su notificación al partido imputado, derivado de las irregularidades detectadas en los estados financieros relativos al tercer trimestre de 2009.
3. Que en fecha cinco de marzo de 2010 se realizó el respectivo emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.
4. Que en fecha doce de marzo del año en curso, se tuvo al Partido Revolucionario Institucional produciendo su contestación a las referidas imputaciones.
5. En fecha diecinueve del mismo mes y año en curso se radicó la contestación y se tuvo a la fuerza política ofreciendo los medios de convicción que a su derecho corresponden; en el mismo auto se estudiaron los presupuestos procesales respecto de la Materia, Territorio,

Grado, Personalidad y Vía; de la misma manera, en la misma fecha se realizó el estudio relativo a excepción de la litispendencia promovida por la imputada y en la que se declara que la misma es infundada en razón de que el promovente parte de premisas falsas y ello lo lleva a conclusiones falaces.

6. En fecha veintidós de marzo del año en curso, el que es notificado el veinticuatro del mismo mes, se emite oficio solicitando al Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto, la rendición de un Informe Técnico relativo a las manifestaciones vertidas en la contestación que produjo la fuerza política en cuestión.

7. Como consecuencia de lo vertido en el resultando que antecede, en fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad se hizo constar en los autos, la entrega por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, del Informe Técnico relativo a las manifestaciones vertidas en las contestaciones por la fuerza política que nos ocupa.

8. En fecha quince de abril de la anualidad en curso y tomando en cuenta que no existen diligencias por desahogar, se pusieron los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

I. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver respecto del Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y

Asociaciones Políticas, con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al tercer trimestre del 2009, acorde a lo establecido por los artículos 60, 65 fracciones VIII, XXV, XXVIII y XXXV, 212, 222, 236, 237, 238, 239, 240 y 241 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor.

II. Para la debida integración de la causa, en los autos consta el estudio de los presupuestos procesales en los siguientes términos:

La competencia por materia del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro se actualiza al tenor de los diversos 7 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro que contempla la existencia de dicho organismo electoral y cuya regulación está dada en función de la Ley Electoral vigente en la Entidad en cuyo diverso 1, 4, 55 y 60 de la misma que expresa entre otros postulados las obligaciones inherentes a los partidos políticos, los principios que rigen en materia electoral entre los que se encuentra la legalidad, así como la creación y superioridad jerárquica del órgano colegiado electoral, de los cuales se deriva la presentación de los estados financieros, debiendo colmar los requisitos exigidos por los numerales 38 y 45 de la Ley Electoral del Estado,

en relación con los ordinarios 9, 18 fracción VIII, 26 fracción VI, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro.

La competencia por razón del territorio se deriva de lo establecido en el diverso 1 y 58 de la legislación electoral invocada con antelación, en donde expresamente señala que la ley será de orden público, interés social y en general en todo el territorio del Estado, de tal suerte que los hechos motivo de la causa se derivan de eventos acaecidos dentro de la demarcación territorial de la Entidad, actualizándose así la hipótesis en estudio.

Aunado a lo anterior, los numerales 212 fracción I, 213 fracción I, 222 fracción I, 224, 226 fracción I, 229 y 230 de la Ley Electoral, regulan los procedimientos de carácter electoral en que intervienen los partidos políticos entre otros, estableciéndose que el procedimiento será de carácter administrativo y otorgando la calidad de parte a los partidos políticos entre otros, por los actos que la legislación local previene, atribuyendo la competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, cuyos sujetos de responsabilidad entre otros serán los partidos políticos por el incumplimiento de cualquier disposición contenida en la Ley Electoral, cuya infracción en que incurra será sancionada, surtiendo con ello la competencia en razón del grado al Instituto Electoral de Querétaro, es decir, será la instancia primigenia que inste; es decir, que tome conocimiento de presuntas infracciones a la Ley

Electoral y, avocarse a los hechos sometidos a su consideración.

Con base a lo anterior, es menester reiterar que el Instituto Electoral de Querétaro reviste su existencia y carácter de autoridad electoral y por ende tiene plenitud de jurisdicción; es decir, facultad para decir el derecho; sin que pase desapercibido para dicho órgano electoral que la validez de sus actos se circunscriben a la competencia objetiva; es decir, el límite de la jurisdicción de toda autoridad a la que el Instituto Electoral no es ajeno; sin embargo, como se ha vertido con antelación, se ha colmado satisfactoriamente la competencia objetiva en razón del territorio, materia y grado que en la especie se necesita para que el Consejo General en carácter de garante de la normatividad electoral, conozca, sustancie y resuelva la causa que nos ocupa al amparo de la normatividad electoral aplicable invocada con antelación y 266 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, de aplicación supletoria en los términos del diverso 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 7 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

De manera adicional, en la misma fecha se realizó el estudio relativo a excepción de litispendencia promovida por la imputada y en la que se declara que la misma es infundada en razón de que el promovente parte de premisas falsas y ello lo lleva a conclusiones falaces.

Por otra parte, la personalidad del Lic. Leonel Rojo Montes, en carácter de representante suplente del Partido

Revolucionario Institucional, se colman mediante las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en el que se encuentra registrado y debidamente acreditada la personería que ostenta.

La vía en la que se actúa es la correcta al tenor de los diversos 212 fracción I, 213 fracción I, 222 fracción I, 224, 236 fracción I, 239, 240 y 241 de la Ley Electoral en vigor, en virtud de que en sesión de fecha veinticinco de febrero de 2010, el Consejo General en su carácter de órgano máximo de dirección de este colegiado, instruyó el inicio del presente procedimiento sancionador electoral en contra del Partido Revolucionario Institucional por los hechos que nos ocupan.

III. Respecto del informe técnico que le fuera solicitado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y rendido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, tenemos que se reiteran los argumentos expuestos en el dictamen materia del presente estudio y que no son otros que la obligación que tiene la fuerza política de expedir conforme a la normatividad aplicable, recibos con los requisitos fiscales por los ingresos provenientes de financiamiento público, privado y autofinanciamiento, apoyando tal aseveración con los argumentos vertidos en los dictámenes recaídos a los estados financieros correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de 2008 y primero, segundo y tercero de 2009; criterios que fueron recogidos en la resolución emitida por el Consejo General en fecha 29 de enero de 2010, en la

que se resolvió lo relativo al cuarto trimestre de 2008 y primer trimestre de 2009, ambos correspondientes a la mencionada fuerza política.

IV. En el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 25 de febrero de 2010, que aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros del tercer trimestre de 2009 del Partido Revolucionario Institucional y, que forma parte del referido acuerdo, se imputan a dicha fuerza política violaciones a la normatividad electoral que se citan el dictamen y que consisten en:

Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 1 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido anexó oficio dirigido a la Institución bancaria HSBC donde solicita el estado de cuenta solicitado, sin embargo no se presenta el mencionado estado de cuenta para cumplir con la normatividad aplicable.

II. La observación marcada con el número 5 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 5 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que el partido realizó en el tercer trimestre de 2009 eventos de autofinanciamiento mediante asociación en participación que incumplen con el Reglamento de Fiscalización y se le hicieron observaciones de irregularidades detectadas, prevaleciendo la que a continuación se enumera en el siguiente evento realizado:

e) Box amateur del día 26 de septiembre de 2009, el partido realizó el depósito de la utilidad obtenida, sin embargo no se realizó en el plazo

establecido y se verá reflejado en los estados financieros del cuarto trimestre de 2009.

Observaciones no subsanadas

I. De acuerdo a la observación marcada con el número 2 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 2 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, toda vez que el partido anexó recibos de ingresos sin requisitos fiscales que le fueron solicitados mediante observaciones desde trimestres anteriores, así como en el actual trimestre, concentrándose en señalar que en términos de lo expresado en la contestación a observaciones de los estados financieros correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de 2008, así como en los trimestres primero y segundo de 2009, el Partido Revolucionario Institucional no está en posibilidad de expedir recibos con requisitos fiscales por los ingresos que perciban.

Al respecto y contrario a lo aducido sobre el particular, el Partido Revolucionario Institucional está obligado a expedir recibos con requisitos fiscales por los ingresos provenientes de financiamiento público, financiamiento privado y autofinanciamiento, según lo disponen los artículos 39 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento de Fiscalización, apoyando tal aseveración en los argumentos vertidos en los dictámenes recaídos a los estados financieros correspondientes a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de 2008, así como primero y segundo trimestres de 2009, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar.

En este punto cabe destacar que el Partido Revolucionario Institucional no impugnó los acuerdos del Consejo General que aprobaron los dictámenes mencionados de acuerdo con lo previsto por las normas

aplicables, lo cual aconteció el 29 de agosto y 28 de noviembre de 2008 y 25 de febrero, 29 de mayo, 31 de agosto y 30 de noviembre de 2009 respectivamente, por tanto, dichos acuerdos se encuentran firmes en todos sus términos, por lo que debe tenerse al partido político aceptando tácitamente la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales.

II. De acuerdo a la observación marcada con el número 3 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 3 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido incumple en lo previsto en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, respecto al periodo de comprobación de gastos, aunque el partido anexó oficio en donde explica los motivos por los que le resulta complicado recopilar las facturas dentro del periodo establecido.

Por otra parte es menester dar:

SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES ANTERIORES

UNO: Se recomendó al partido político expedir recibos con requisitos fiscales por los ingresos que perciban, lo cual no ha sido cumplido por el partido político en el trimestre que se revisa, siendo reincidente en la comisión de esta infracción, pues en los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto de 2008, así como en el primer y segundo trimestres de 2009, también se presentó la misma omisión.

DOS: Se recomendó al partido político realizar los depósitos de la utilidad obtenida por la realización de eventos en el rubro de autofinanciamiento en el plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización, lo cual no fue cumplido en su totalidad ya que respecto a un evento el depósito se realizó fuera de tiempo.

Derivado de lo anterior, es procedente hacer al partido político las siguientes:

RECOMENDACIONES

UNO: Que el partido político expida recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que perciba elaborados por un impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, para dar cumplimiento a lo

previsto en los artículos 39 de Ley Electoral de Querétaro y 9 del Reglamento de Fiscalización.

DOS: Que el partido político realice los depósitos de la utilidad obtenida por la realización de eventos en el rubro de autofinanciamiento en el plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

TRES: Que el partido presente documentación comprobatoria dentro de los periodos establecidos en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización”.

V. Por otra parte el Partido Revolucionario Institucional, al contestar las imputaciones lo realiza de la siguiente manera:

a) Respecto de las imputaciones señaladas en las “observaciones parcialmente subsanadas”, visibles a fojas 24 y 25 del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y que es aprobado por el Consejo General, marcadas como fracciones I y II; respecto a dichos rubros el imputado no realiza contestación o señalamiento alguno, lo que debe tenerse por aceptado implícitamente al no ser controvertido por la fuerza política de referencia. En consecuencia y tomando en cuenta que dicha imputación se realiza mediante el acuerdo del Consejo General del fecha 25 de febrero del año en curso y del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto de fecha 22 de enero del mismo año; tales documentos al ser expedidos por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, adquieren el carácter de prueba documental pública y de conformidad con lo previsto por los numeral 42 fracción II

y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, tienen valor probatorio pleno para tener por ciertas las imputaciones que en ellos se realiza a la fuerza política en cuestión, mayormente cuando no se controvierte o se aporta medio de prueba alguno que se oponga a los medios de prueba en estudio.

b) Respecto de las imputaciones señaladas en las "observaciones no subsanadas", visibles a fojas 25 y 26 del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y que es aprobado por el Consejo General, marcada como fracción I, contesta:

"El Partido Revolucionario Institucional a pesar de contar con comités directivos estatales, municipales y ...órganos centrales, es un ente jurídico único de carácter nacional, ...conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cuenta con derechos y obligaciones, entre los cuales destaca la prerrogativa consistente en recibir financiamiento público... que se le otorga a nivel federal como a nivel local... existe un régimen de control y fiscalización considerado a nivel constitucional... sus bases y procedimientos se establecen en las leyes reglamentarias... en ningún supuesto ...legal se establece condicionamiento o requisito... para recibir la prerrogativa... no existe disposición restrictiva... para su recepción en nombre del partido... el régimen fiscal a que está sujeto el instituto político es uno solo, conforme a las leyes fiscales federales en materia tributaria como se desprende de los artículos 87 al 89 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales (se transcriben)... por lo que es evidente que este órgano electoral se excede en sus funciones al aprobar el dictamen... que determina que este instituto político debe expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que reciba..." .

" Tampoco es posible... que el partido político esté en posibilidades de cumplir con las recomendaciones... consistentes en expedir recibos con requisitos fiscales... ya que ni siquiera el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral establece dicha obligación... en caso de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento privado... éstos se documentan con base en los formatos de recibos que los propios organismos electorales aprueban en uso de sus facultades... resulta improcedente la expedición de recibos de ingresos en los términos solicitados, y con base en las manifestaciones legales...deberán tenerse por subsanadas las recomendaciones formuladas...".

En el presente procedimiento, el Partido Revolucionario Institucional omite ofrecer medios de convicción para sostener sus afirmaciones. En consecuencia y tomando en cuenta que dicha imputación se realiza mediante el acuerdo del Consejo General del fecha 25 de febrero del año en curso y del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto de fecha

22 de enero del mismo año; tales documentos al ser expedidos por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, adquieren el carácter de prueba documental pública y de conformidad con lo previsto por los numeral 42 fracción II y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, tienen valor probatorio pleno para tener por ciertas las imputaciones que en ellos se realiza a la fuerza política en cuestión, mayormente cuando no se controvierte o se aporta medio de prueba alguno que se oponga a los medios de prueba en estudio.

c) Respecto de las imputaciones señaladas en las "observaciones no subsanadas", visible a fojas 26 del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y que es aprobado por el Consejo General, marcadas como fracción II; respecto a dicho rubro el imputado no realiza contestación o señalamiento alguno, lo que debe tenerse por aceptado implícitamente al no ser controvertido por la fuerza política de referencia. En consecuencia y tomando en cuenta que dicha imputación se realiza mediante el acuerdo del Consejo General del fecha 25 de febrero del año en curso y del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto de fecha 22 de enero del mismo año; tales documentos al ser expedidos por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, adquieren el carácter de prueba documental pública y de conformidad con lo previsto por los numeral 42 fracción II y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, tienen valor

probatorio pleno para tener por ciertas las imputaciones que en ellos se realiza a la fuerza política en cuestión, mayormente cuando no se controvierte o se aporta medio de prueba alguno que se oponga a los medios de prueba en estudio.

VI. Adicionalmente, en el análisis del punto controvertido señalado en el inciso b) del considerando V anterior, es pertinente señalar que:

A) Le es imputado al Partido Revolucionario Institucional en el dictamen que se aprueba y en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 25 de febrero de 2010, la irregularidad contenida en sus estados financieros del tercer trimestre de 2009 consistente en la omisión de presentar recibos de ingresos de financiamiento público, privado y auto financiamiento sin requisitos fiscales.

Sirven de fundamento a la anterior imputación el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha 25 de febrero de 2010 y el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto que aprueba el acuerdo, relativo a los estados financieros del tercer trimestre de 2009 de la fuerza política mencionada. Dichos documentos adquieren la calidad de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y, acorde a lo señalado por el numeral 47 fracción I, tienen valor probatorio pleno en relación al

contenido de los mismos y a las afirmaciones que en ellos se contienen, mayormente cuando no se controvierte o se aporta medio de prueba alguno que se oponga a los medios de prueba en estudio.

Adicionalmente a la verdad que de ellos se desprende en virtud de la autoridad de la que emanan, los referidos documentos pudiendo ser controvertidos por la fuerza política a la que le afectan, no lo hace dentro de la oportunidad legal que le otorga la propia ley; por lo tanto, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 25 de febrero de 2010 y el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral aprobado, han sido revestidos de un coraza legal que los convierte en firmes, inimpugnables y que por lo tanto obliga a las partes a su cumplimiento, que en este caso es al Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Electoral de Querétaro; por lo anterior, el desahogo del procedimiento sancionador que nos ocupa.

B) b-1) Arguye el imputado en su contestación que: "... existe un régimen de control y fiscalización de dichos recursos... sus bases y procedimientos se establecen en las leyes reglamentarias correspondientes..."; para sustentar su contestación la fuerza política omite ofrecer y aportar medios de prueba. Por lo anterior, es de tener por perdido su derecho para ello y quedando sus afirmaciones como dogmáticas y sin sustento legal alguno.

Adicionalmente, es de señalar que su alegato en nada favorece al imputado pues como dice el propio partido por

medio de su representante, las bases y procedimientos se establecen en las leyes reglamentarias, en cuyo caso dentro de esas leyes reglamentarias se encuentra la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la que en su artículo 1 señala en la parte que interesa: "*La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales...*"; adicionalmente el diverso 60 del citado ordenamiento cita: "*El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral...*"; dicha legislación fue publicada el trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", sin que se tenga conocimiento de que haya sido impugnada por el ahora partido imputado, en consecuencia dicha fuerza política se encuentra obligada a su observancia y cumplimiento. Por otro lado, las reformas al Reglamento de Fiscalización son aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha 27 de enero de 2009 y no fue impugnado ni el acuerdo que lo aprueba ni las reformas a dicho reglamento; en consecuencia se encuentra el ahora imputado obligado a su cumplimiento, acorde a lo señalado en el artículo 32 fracción I del ordenamiento electoral local.

b-2) Sigue arguyendo el imputado que: "en ningún supuesto constitucional o legal, de orden federal o estatal, se establece condicionamiento o requisito alguno para

gozar del derecho a recibir la prerrogativa al financiamiento público...". Al respecto habrá de decirse que dicho alegato no es materia del presente procedimiento ya que en ningún momento se condiciona la prerrogativa de financiamiento al imputado; lo que se exige al partido de referencia es el cumplimiento de la normatividad electoral vigente, en los informes de los estados financieros que se encuentra obligado a presentar al Instituto Electoral de Querétaro; en caso contrario, de violentar la norma, se expone a sufrir las consecuencias de ello deriven con las sanciones que correspondan, como se aprecia de la presente resolución. Adicionalmente y en obviedad de repeticiones innecesarias, reproduczo íntegramente el análisis que se realiza en el inciso b-1 que antecede.

b-3) Sigue diciendo el impugnante que: "En tal virtud se desprende que el régimen fiscal al que está sujeto el instituto político es uno solo, conforme a las leyes correspondientes, ya que cuenta con un solo Registro de Contribuyentes...". Dicho alegato no es materia del presente procedimiento ya que en ningún momento se cuestiona el régimen fiscal del imputado; lo que se exige al partido de referencia es el cumplimiento de la normatividad electoral vigente, en los informes de los estados financieros que se encuentra obligado a presentar al Instituto Electoral de Querétaro. Adicionalmente y en obviedad de repeticiones innecesarias, reproduczo íntegramente el análisis que se realiza en el inciso b-1 que antecede.

b-4) Continúa diciendo el impugnado que: "se encuentra sujeto a las leyes fiscales federales en materia tributaria

como se desprende de los artículos 87 al 89 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...Por lo que es evidente que este órgano electoral se excede en sus funciones al iniciar procedimiento de aplicación sancionador por incumplir con la obligación de presentar recibos de ingresos sin requisitos fiscales...".

En relación a lo anterior, se reiteran los siguientes argumentos, de los que se desprende fehacientemente la violación de la normatividad electoral por parte del partido político imputado como sigue:

Con independencia de los argumentos vertidos por la Dirección General de Registro Patrimonial del propio partido político, en su respuesta a la consulta planteada por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal en Querétaro, en virtud de que los argumentos encaminados a demostrar la inviabilidad de expedir recibos con requisitos fiscales elaborados por un impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, resultan infundados e inoperantes como a continuación se explica:

El Partido Revolucionario Institucional es un ente jurídico único de carácter nacional que cuenta con la prerrogativa constitucional y legal de recibir financiamiento público para llevar a cabo sus actividades, tanto en el ámbito federal como local; a este respecto es preciso señalar que le asiste la razón a la fuerza política en mención, lo cual de ninguna manera implica aceptar que el partido político no debe ni puede expedir recibos con requisitos fiscales, ya

que tal exigencia es norma vigente como se aprecia del contenido del numeral 39 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor.

En cuanto a que existe un régimen de control y fiscalización de los recursos recibidos por el partido político, el cual se regula por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el ámbito federal y por la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el ámbito local, debe decirse que es correcta tal apreciación, sin que ello implique aceptar que el partido político no debe ni puede expedir recibos con requisitos fiscales, pues en cada ámbito competencial deberá cumplir la normatividad reglamentaria correspondiente; es decir, a nivel nacional el COFIPY y a nivel local la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás normas aprobadas por el Consejo General, como es el caso del Reglamento de Fiscalización y el Catalogo de Cuentas y Formatos.

Respecto al punto en que refiere que ningún supuesto constitucional y legal, ya sea del orden federal o local, condicionan la entrega del financiamiento público al cumplimiento de requisitos adicionales a lo previsto en las leyes y los acuerdos del órgano electoral competente, es menester precisar que en efecto, ni la ley ni el acuerdo respectivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro establecen como condición para la entrega del financiamiento público la expedición de recibos con requisitos fiscales, pues dichos recursos derivan de una prerrogativa constitucional conferida a los partidos políticos; sin embargo, con base en las normas que regulan

la contabilidad y las operaciones financieras de los partidos políticos en el Estado de Querétaro; esto es, del artículo 36 al 49 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos deben expedir los recibos fiscales en mención, como un requisito legal y formal establecido para un mejor control de las operaciones respectivas.

Por lo que hace a que el partido político precisa que el régimen fiscal al que está sujeto es uno solo y cuenta con un solo Registro Federal de Contribuyentes; a tal afirmación es dable concederle la razón, pues en términos de las disposiciones fiscales aplicables y atendiendo a su naturaleza jurídica de partido político nacional, cuenta con una clave del RFC única para toda su estructura interna.

En virtud de los razonamientos expresados por el partido político, es procedente refutarlos en su conjunto, pues todos ellos son fundados por la razón que entrañan, pero son inoperantes para demostrar que el partido político no está obligado a expedir recibos fiscales elaborados por impresor autorizado, toda vez que la obligación de referencia deriva de lo que ordenan los artículos 39 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto por los artículos 101 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 89 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Desde la perspectiva fiscal, los partidos políticos se encuentran bajo el régimen de personas morales con fines no lucrativos, motivo por el que no son sujetos del impuesto sobre la renta; sin embargo, sí tienen la obligación de expedir comprobantes por las operaciones que realicen de conformidad con el artículo 101 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo cual se corrobora con la prevención contenida en el artículo 89 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de que aún y cuando los partidos políticos gozan de un régimen fiscal excepcional, no están relevados del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, entre ellas por supuesto, la expedición de los multi referidos recibos.

En Querétaro, desde la perspectiva electoral y con sustento en las disposiciones jurídicas en comento, el legislador consideró conveniente que los partidos políticos expidieran recibos fiscales por las aportaciones que recibieran de sus militantes y simpatizantes, conforme a lo indicado en el artículo 39 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mientras que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro complementó en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, con la obligación de que dichos recibos deberían expedirse por cualquier ingreso que percibieran, como son los derivados del financiamiento público, del financiamiento privado y del autofinanciamiento.

Respecto de que el partido político subraya que se encuentra sujeto a las leyes de índole federal, máxime en materia tributaria que es de tal orden, de acuerdo con lo

previsto en los artículos 87 al 89 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; tal afirmación se traduce en una óptica estrecha, y para el caso que nos ocupa, infundada, ya que los partidos políticos nacionales efectivamente se constituyen acorde con lo preceptuado en el ordenamiento electoral federal, obtienen su registro del Instituto Electoral Federal y sujetan sus ordenamientos internos a los principios, procedimientos y lineamientos marcados por el ordenamiento y órgano electorales federales citados; no obstante, la Constitución General en su artículo 116 fracción IV inciso h) dispone que la Ley Electoral del Estado de Querétaro debe garantizar que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, sin distinguir a los nacionales de los locales; razón suficiente para demostrar que la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales por cualquier ingreso que perciban, no es más que un mecanismo de control sobre los recursos de los partidos políticos, pues las disposiciones que así lo ordenan surgen de la Ley Electoral estatal y del Reglamento de Fiscalización, el que a su vez tiene soporte en el artículo 46 del propio ordenamiento electoral.

Por lo tocante a que la materia tributaria es de índole federal, es pertinente aclarar que para el caso de marras sí lo es; pero tal afirmación es limitada ya que no lo es toda la materia tributaria, pues también existen contribuciones de los ámbitos estatal y municipal, lo cual en este momento no es objeto de mayor análisis. De cualquier

forma, como ha sido expuesto con anterioridad, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 101 fracción II impone la obligación a las personas morales con fines no lucrativos de expedir comprobantes por las operaciones que realicen, adicionalmente a lo señalado en el artículo 102 que invoca el partido político en cuestión.

En cuanto a que refiere que no existe norma federal o local que obligue al partido político a expedir recibos elaborados por impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, aunado a que no son causahabientes del impuesto sobre la renta; razones por las que no acceden a la petición efectuada por el Secretario de Administración y Finanzas del propio partido en Querétaro, tomando en consideración que el financiamiento público es otorgado por ley y controlado a través de una cuenta bancaria específica, y el financiamiento privado se documenta con base en los formatos aprobados por los órganos electorales; todo lo cual hace improcedente que el Instituto Electoral de Querétaro exija la presentación de los recibos fiscales, extralimitándose en su facultades reglamentarias e imponiendo obligaciones extralegales a los partidos políticos, incluso invadiendo el ámbito de regulación federal.

En respuesta a lo anterior, es necesario puntualizar que sí existen normas que obligan al partido político a expedir

recibos fiscales, siendo el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, sin que dichas disposiciones se contrapongan al régimen de personas morales con fines no lucrativos que los exenta del pago de impuesto sobre la renta, como ha quedado evidenciado en los razonamiento anteriores.

Ciertamente, los recursos de los partidos políticos provenientes del financiamiento público se manejan a través de una cuenta bancaria denominada oficial, pero ello no impide que la autoridad electoral imponga la obligación de expedir recibos fiscales para un mejor control como lo exige la norma electoral citada. Por su parte, los recursos derivados del financiamiento privado, en el caso de Querétaro, no son regulados mediante recibos aprobados por el órgano electoral, tan es así, que precisamente en el Catálogo de Cuentas y Formatos 2008, se eliminaron dichos recibos, para establecer con claridad que para el ejercicio fiscal referido, deberían expedirse los recibos elaborados por impresor autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.

En relación al argumento con el que el partido político manifiesta que el órgano electoral se "extra limita" e impone "obligaciones extra legales", "invadiendo el ámbito de regulación federal"; lo anterior es infundado, toda vez que el Instituto Electoral de Querétaro, atendiendo al principio de legalidad consagrado en el numeral 5 de la Ley Electoral vigente, únicamente se ciñe a lo establecido por los artículos 37 fracción I, 38, 39 y 43 de la Legislación Electoral y 9 del Reglamento de Fiscalización,

colmando con ello la legalidad de su actuar, ya que con claridad y precisión se establece primeramente en la ley en comento, las figuras del financiamiento público, del financiamiento privado, del autofinanciamiento y del Reglamento de Fiscalización, y por su parte en el reglamento de mérito se exige la exhibición del recibo con los requisitos fiscales y el respaldo de la documentación correspondiente, de tal manera que el Instituto Electoral de Querétaro, actúa en todo momento dentro del marco legal local que le constriñe su actuar.

Respecto al partido político en que arguye que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se refiere exclusivamente al financiamiento privado, pero que nunca considera al financiamiento público, por lo que es contrario al principio de reserva de ley hacer extensivo, por analogía, lo regulado en este dispositivo para un tipo de financiamiento de otra naturaleza.

Sobre este punto se advierte una errónea percepción por parte del partido político en cuanto a que la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales deriva únicamente del artículo 39 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordinal que efectivamente alude a los recursos provenientes del financiamiento privado; sin embargo, debe aclararse que la obligación de expedir los recibos para respaldar cualquier ingreso no es extensiva del numeral en cita, sino que deriva del artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, lo que contrario a lo aducido por el partido político, no vulnera su seguridad jurídica ni transgrede la esfera de sus derechos, en virtud de que

esa disposición se encuentra contenida en un ordenamiento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, lo cual tiene soporte en el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que a su vez fue aprobado por el legislador queretano en acatamiento a lo ordenado por el artículo 116 fracción IV inciso h) de la Carta Magna.

En cuanto a que las disposiciones de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro están diseñadas para las entidades que desempeñan una función pública, lo cual en sentido estricto no es aplicable a los partidos políticos, no obstante que ejercen recursos públicos. Estas disposiciones fueron citadas en el Catálogo de Cuentas y Formatos 2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha 11 de enero del mismo año, cuando fundamentó la eliminación de los recibos de financiamiento público y de financiamiento privado; sin embargo, también invocó los artículos 39 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 101 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por tanto, la determinación no es ayuna de sustento jurídico y colma sobradamente la fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad.

Por cuanto hace a que el partido político señala que el análisis del Instituto Electoral de Querétaro se encuentra sesgado, porque omite considerar lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Título Tercero denominado "Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos" que establecen el régimen de excepción para los partidos políticos, los cuales indican que tienen las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley; es preciso aclarar que la fiscalización que ejerce el Instituto Electoral de Querétaro sobre los partidos políticos sí considera la disposición en cita, tan es así, que en la revisión que hace la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se vigila que lleven a cabo las retenciones de impuestos a las personas que les prestan servicios profesionales o les otorgan el uso o goce temporal de bienes, que expidan las constancias respectivas y que enteren las cantidades al fisco a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que las efectúen, en términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 143 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A y 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Estas obligaciones las recoge el artículo 89 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero el mismo ordinal establece que el régimen excepcional no exime a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, entre ellas la prevista en el artículo 101 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

consistente en expedir comprobantes fiscales por la operaciones que realicen.

Por otro lado, suponiendo sin conceder que los partidos políticos no tuvieran la obligación fiscal de expedir comprobantes fiscales por las operaciones que realicen prevista en el artículo 101 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, limitándose únicamente a retener y enterar los impuestos por pagos a terceros en términos de los dispuesto en el artículo 102 del primer ordenamiento tributario mencionado; sin embargo, no existe la menor duda que sí tienen la obligación electoral de hacerlo, atentos a lo establecido en los artículos 39 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento de Fiscalización, ya que el legislador queretano y el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, respectivamente, consideraron que la expedición de recibos fiscales es un elemento que fortalece los mecanismos de control y vigilancia sobre el origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos, tal y como lo consagra el artículo 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, la Dirección General de Registro Patrimonial del Partido Revolucionario Institucional en su escrito dirigido al Secretario de Administración y Finanzas del

propio partido en Querétaro, el cual ya fue objeto de análisis, reconoce que ignora si el Comité Directivo Estatal o la representación partidista ante el Instituto Electoral de Querétaro manifestaron su inconformidad o combatieron por los medios legales conducentes, las modificaciones efectuadas al Reglamento de Fiscalización y/o al Catálogo de Cuentas y Formatos; o incluso, si impugnaron el oficio DEOE/088/08 del 27 de marzo del 2008, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral requirió la presentación de los recibos fiscales.

Esta manifestación pone en evidencia que el mecanismo efectivo para inconformarse en contra de las disposiciones del Reglamento de Fiscalización y del Catálogo de Cuentas y Formatos era impugnando los actos que les dieron origen, como son los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 11 de enero del 2008, situación que no aconteció, quedando firmes en todos sus términos y válidos con sus efectos legales, y por tanto, operando en contra del partido político la improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Caso contrario el del oficio DEOE/088/08 emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, documento que en sí mismo no genera obligaciones, pues las mismas derivan de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y del Reglamento de Fiscalización, el que se expidió fungiendo como un atento recordatorio para que cumplieran con la obligación de expedir los recibos fiscales, circunstancia por la que su impugnación hubiera sido improcedente.

Aún más, previamente a la sesión del 11 de enero del 2008 en la que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro el Reglamento de Fiscalización en vigor y el Catálogo de Cuentas 2008 de los que ahora se duele el Partido Revolucionario Institucional, los anteproyectos de tales documentos fueron entregados a los representantes de los partidos políticos a efecto de que hicieran sus observaciones o comentarios, si n que se recibiera alguno de ellos en ese sentido, como a continuación se narra:

" 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 y 78 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 125 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, en el mes de noviembre de 2007 se elaboró el anteproyecto de Catálogo de Cuentas y Formatos 2008, documento que fue remitido al Partido Revolucionario Institucional mediante oficio DEOE/208/07 el día 22 del mismo mes y año, con la finalidad de sostener una reunión de trabajo para que se hicieran las observaciones que consideraran pertinentes.

2.- En fecha 27 de noviembre de 2007, tuvo verificativo la reunión mencionada con los representantes, responsables del órgano interno encargado de las finanzas y encargados de los registros contables de los partidos políticos interesados, donde se expusieron las observaciones pertinentes, mismas que fueron atendidas por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas.

3.- El proyecto de Catálogo de Cuentas y Formatos 2008 fue enviado por esta Dirección Ejecutiva a la Dirección General en fecha 30 de noviembre de 2007 para que fuera sometido a la aprobación del Consejo General, quien lo aprobó en la sesión extraordinaria de fecha 11 de enero del 2008, a efecto de que se sujetara la contabilidad de los partidos políticos a su contenido durante el ejercicio fiscal 2008.

4.- Por su parte, la actualización del Reglamento de Fiscalización derivó del programa IV.1 a cargo de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas previsto en el Programa General de Trabajo del Instituto Electoral de Querétaro para el año 2007, en el que se estableció la revisión del ordenamiento con el propósito de presentar propuestas de reforma tendientes a eficientar y transparentar las operaciones financieras de los partidos políticos.

5.- En fecha 30 de noviembre de 2007 se enviaron al Director General las propuestas de reforma al Reglamento de Fiscalización, a efecto de que en su oportunidad fueran sometidas a la aprobación del Consejo General.

6.- El documento con las propuestas se remitió al Secretario Ejecutivo del Consejo General, quien a su vez lo envió al Partido Revolucionario Institucional en fecha 6 de diciembre de 2007 mediante oficio SE/506/07 para que presentara por escrito sus comentarios y observaciones,

sin que se hubiera recibido dentro del plazo marcado promoción alguna en ese sentido.

7.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto en el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aprobó en la sesión extraordinaria de fecha 11 de enero de 2008 el Reglamento de Fiscalización con las modificaciones propuestas; ordenamiento que tiene por objeto el manejo eficiente y ordenado del financiamiento, la regulación en la presentación y dictaminación de los estados financieros, y en su caso, el inicio de los procedimientos de aplicación de sanciones que procedan.

8.- Con motivo del taller para la presentación de los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de 2007, impartido por la Dirección Ejecutiva y por la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas a la encargada de los registros contables del Partido Revolucionario Institucional el día 15 de enero del propio año, se comentaron las principales reformas al Reglamento de Fiscalización, haciendo de su conocimiento que las mismas deberían observarse a partir del primer trimestre de 2008".

No obstante los hechos narrados con anterioridad, donde se tuvo la posibilidad de expresar inconformidades o recurrir jurídicamente las disposiciones del Reglamento de Fiscalización en vigor y del Catálogo de Cuentas y Formatos de aquella anualidad; conviene precisar que la obligación de los partidos políticos de expedir recibos fiscales por todo

ingreso que perciban, no surge a raíz de los ordenamientos aprobados en fecha 11 de enero de 2008, ya que dicha obligación proviene desde la Ley Electoral del Estado de Querétaro aprobada por la Legislatura del Estado y publicada el 5 de febrero de 1994, por cuanto a la expedición de recibos fiscales relacionados con el financiamiento privado, y en el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha 13 de febrero de 2006, por lo que hace a la expedición de recibos fiscales por cualquier tipo de ingreso; datos indicadores de que la obligación de los partidos políticos de expedir recibos fiscales por los ingresos que perciban, independientemente que provengan del financiamiento público, del privado o del autofinanciamiento, data de años atrás y ha trascendido las diferentes reformas que los ordenamientos en cita han sufrido.

Criterio semejante al sostenido por el Instituto Electoral de Querétaro ha expuesto la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, organismo público autónomo encargado de fiscalizar los recursos de las entidades públicas, quien en la revisión de la cuenta pública del organismo electoral, ha señalado en varias ocasiones que se incurre en irregularidad en virtud de que las erogaciones que por concepto de administraciones de financiamiento público entrega a los partidos políticos, no se encuentran respaldadas con recibos que reúnan los requisitos fiscales, fundamentando su observación en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 101 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En conclusión, los partidos políticos, independientemente del régimen fiscal preferencial que gozan con base en lo previsto en los artículos 87 y 88 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen la obligación de expedir recibos con requisitos fiscales por los ingresos que perciban, según lo disponen los artículos 89 del ordenamiento electoral federal y 101 fracción II de la ley tributaria especial citados; a más que los artículos 39 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento de Fiscalización les impone tal obligación en aras de controlar y vigilar el origen de los recursos con que disponen, acorde con lo preceptuado en el artículo 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Con base en lo expuesto, es de advertir en la contestación del Partido Revolucionario Institucional afirmaciones dogmáticas y argumentos sin respaldo comprobatorio alguno en los términos de los diversos 36, 38, 39, 40, 46 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; por lo anterior, es posible arribar a la conclusión que las imputaciones que en la presente causa se atribuyen al Partido Revolucionario Institucional con motivo de las irregularidades señaladas en los estados financieros del tercer trimestre de 2009, han quedado ampliamente acreditadas y que puntualmente se imputan a la fuerza política que nos ocupa; así como tampoco se justificó su omisión con medio de convicción eficaz alguno, situación

que se traduce en no acatar de manera reiterada en los estados financieros de los cuatro trimestres de 2008 y el primero y segundo trimestres de 2009, según se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del propio instituto; por tal motivo, con fundamento en los ordinarios 212 fracción I, 222 fracción I, inciso c), así como 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, atendiendo a las circunstancias del caso que nos ocupa, que en la especie, para la individualización de la sanción se adopta un criterio cualitativo; es decir, se toman en cuenta las características específicas de las observaciones no subsanadas, con independencia de la cantidad de estas, relativas al total de observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral por medio de sus dictámenes sobre los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de 2009 del Partido Revolucionario Institucional y tomando en cuenta la repetición, en su caso de las conductas omisas sobre el control interno en el manejo de los recursos de dicha fuerza política, toda vez que se repiten conductas de la misma naturaleza intrínseca que fueron objeto de estudio en informes anteriores, respecto de la falta de presentación de documentación comprobatoria sin requisitos fiscales tanto en los estados financieros del cuarto trimestre del dos mil ocho, como del primer trimestre de dos mil nueve y trimestres precedentes, que en la especie resultan ser el primero, segundo y tercer trimestre del dos mil ocho, según se desprende de los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del propio

instituto, sin perjuicio de las demás omisiones descritas con antelación, y se analizó si se acataron las observaciones requeridas y que fueron omisiones eminentemente de forma, acreditándose así la reiteración de la conducta en el mismo sentido de afectación y grado reprochable por la falta de formalidades y de control administrativo interno, destacando la conducta omisa por la repetición de la conducta, ya que existe en la especie un margen de repetición continuo entre el despliegue de la conducta del cuarto trimestre de dos mil ocho y los inmediato siguientes primero y segundo trimestres del dos mil nueve, además de los trimestres que les antecedieron, por lo que de acuerdo a las circunstancias particulares descritas con antelación, son valoradas con un grado de reprochabilidad considerada entre el mínimo y el medio, más cercano al primero, es decir entre 0% y 25% de graduación y se determina a juicio de este órgano electoral una sanción a imponer que oscile en ese porcentaje, pero tomando como base la cantidad que recibió de financiamiento público mensual y por los tres meses que comprende el trimestre en análisis de la fuerza política en cuestión y en proporción al financiamiento público, como se analizara en el considerando siguiente.

VIII. En este orden de ideas, respecto de la falta de presentación de documentación comprobatoria sin requisitos fiscales y sin que pase desapercibido la subsistencia de la reiteración de la falta como se aprecia en el dictamen del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al tercer trimestre del 2009, y que es idéntica al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de

Organización Electoral correlativo al primero y segundo trimestres del mismo año; en consecuencia es procedente y operante la aplicación de la sanción, con fundamento en el artículo 222 fracción I inciso c) de la Ley Electoral en el Estado que permite una reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda por el periodo que se determine; en aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a fin de apreciar el grado de lesión causado con las omisiones acreditadas en el informe de referencia, que en la especie es el del tercer trimestre de la anualidad citada, habrá que puntualizarse el monto de la ministración que le fue otorgada de manera mensual en dicha anualidad y por los tres meses que comprende el trimestre; según se desprende de los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, se tiene que correspondió al partido que nos ocupa de manera mensual por cada ministración de financiamiento público la cantidad de \$227,805.43 (DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 43/100 M.N); como consta en el presente expediente, se cuestionan los estados financieros del tercer trimestre del 2009 que comprende los meses de julio, agosto y septiembre, por lo que la cantidad a la que asciende el financiamiento público en dicho trimestre asciende a la cantidad antes citada multiplicada por tres veces; es decir \$227,805.43 mensual y multiplicado por tres que comprende el trimestre de referencia, lo que nos arroja una cantidad de \$683,416.29 (SEISCIENTOS OCIENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS 29/100 M.N); por lo que aplicando el principio de equidad, si en

el expediente 58/2009 y su acumulado se aplicó un porcentaje de reducción de financiamiento de las tres que comprende el trimestre, lo equitativo sería aplicar en idéntica correspondencia en el presente caso, una proporción de la suma a la que asciende el trimestre y como líneas arriba se graduó la sanción entre la mínima y la media, más cercano a la primera; lo que nos coloca en un porcentaje correspondiente al 3.5% del financiamiento público que recibió el PRI en el trimestre materia del acuerdo y dictamen que nos ocupa; en consecuencia, lo recibido por dicha fuerza política de financiamiento público en el trimestre mencionado fue de \$683,416.29 (SEISCIENTOS OCIENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS 29/100 M.N.); de la operación matemática siguiente tenemos que al multiplicar \$683,416.29 por el 3.5% nos arroja la cantidad de \$23,919.57 (VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 57/100 M.N.), que es la cantidad líquida a la que asciende la sanción en el presente expediente.

La anterior reducción guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 222 fracción I inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver respecto del Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y

Asociaciones Políticas, seguido en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, con motivo de las irregularidades señaladas en los estados financieros de dicha fuerza política, correspondientes al tercer trimestre de 2009 y con fundamento y apoyo en los considerandos I a VIII de la presente.

SEGUNDO.- Por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente, se impone al Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro, la sanción consistente en la reducción del 3.5% tres punto cinco por ciento de la cantidad a la que ascendió la suma de las ministraciones del financiamiento público del tercer trimestre de 2009 que fue de \$683,416.29 (SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS 29/100 M.N.), lo que nos arroja la cantidad líquida de \$23,919.57 (VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 57/100 M.N.); dicha cantidad se deberá descontar al partido mencionado con motivo de la sanción impuesta.

TERCERO.- Se instruye al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para que por los conductos institucionales realice el trámite administrativo correspondiente para que se reduzca del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Querétaro, de la ministración mensual siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, la cantidad total de \$23,919.57 (VEINTITRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 57/100 M.N.); lo anterior sin que se aplique más de una sanción, que en su caso corresponda, por ministración mensual.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dada en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diez.
DAMOS FE.

La C. Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		

DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		

**DR. ANGEL EDUARDO SIMON
MIRANDA CORREA**
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

**LIC. SONIA CLARA CARDENAS
MANRIQUEZ**
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUERETARO